

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

Fecha de Clasificación: 15-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFPA/OROQ
Reservado: 1 DE 24 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17 dirigida al Propietario o posesionario a través de su representante legal o apoderado legal o administrador o encargado o responsable del establecimiento denominado ubicado en carretera Chetumal - Puerto Juárez, kilómetro 256-100, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- El día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17 en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17 por lo que inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio señalado en el numeral anterior, circunstanciando hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

III.- En fecha doce de abril de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0156/2018 mediante el cual se instauró formal procedimiento a la persona moral denominada Operadora del otorgándole el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

IV.- En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de trámite número 0197/2018, por medio del cual se ordenó a la Subdelegación de Auditoría Ambiental e Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lleve a cabo una visita de verificación con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el punto de acuerdo SEXTO del acuerdo de emplazamiento 0156/2018 de fecha diez días del mes de abril de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

V.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-18 dirigida a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su representante legal o administrador o encargado o responsable o propietario del establecimiento denominado , ubicado en la carretera , kilómetro , Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

VI.- En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-18 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 40, 41, 42, 44 fracción II, 45, 46, 47 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

Residuos; artículos 2 fracción I, 42 fracción II, 46 fracciones I, III, IV y V, 71, 82 fracción I Inciso c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral antes citada, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento denominado _____ ubicado en carretera _____ kilómetro _____ Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, toda vez que durante la visita de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete se advirtió que la inspeccionada con motivo de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento antes mencionado no exhibió la documentación que acreditara que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos así como su autocategorización y que debe realizar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de igual forma la inspeccionada no exhibió las bitácoras que está obligada llevar y que debe contener todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; del mismo recorrido realizado por el personal actuante se constató un área específica denominada "Almacén de residuos peligrosos" con un área aproximada de 42 m², en el cual habían residuos peligrosos consistentes en: **a).** Un tambor con aproximadamente 50 litros de aceite industrial usado; **b).** Un tambor con envases de aerosoles de pintura y refrigerantes; **c).** Un tambor con aproximadamente 50 litros ocupado con residuos de un refrigerante NETXGUARD; **d).** Un tambor con trapos y estopas impregnadas; **e).** Dos tambores conteniendo equipos de cómputo, pantallas, amplificadores, así mismo se constató la presencia de rollos de cables telefónicos; **f).** Un tabor con capacidad 200 litros, ocupando la mitad con filtros industriales usados; **g).** Un tambor con aproximadamente 40 lámparas fluorescentes; **h).** Un tambor con aproximadamente 20 focos incandescentes; **i).** Un tambor con aproximadamente 5 cubetas con restos de pintura con capacidad cercana a los 4 litros y 3 cubetas con residuos de pintura con capacidad de 20 litros, no se observó que se marque o etiqueta los tambores o envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; por lo anterior se constituyeron posibles supuestos de infracción a los dispuesto en los artículos artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 56 y 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.

RESOLUCIÓN No. 0153/2018.

MATERIA: INDUSTRIA.

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la cual se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y manifestaciones aportadas por la persona moral inspeccionada, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por ésta autoridad)

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio y análisis de la documentación presentada a manera de pruebas que obran en autos del presente procedimiento en que se actúa, mismas que consisten en: **1)** Licencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación a favor de la persona moral , S.A. de C.V.; **2)** Factura número

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

B 584 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la persona moral denominada S.A. de C.V. a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V. por concepto de retiro de lodo; **3)** Manifiesto de servicio "in situ" sobre la limpieza de lodos de la ptar. de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por la persona moral denominada S.A. de C.V. a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V.; **4)** Reporte de supervisión de visitas emitido por de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por la empresa a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V.; **5)** Autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos en la empresa de servicio de fecha 17 de diciembre de 2009, emitido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa Ecología y Manejo de Residuos, S.A. de C.V. con número de autorización 31-050-II-02 D-2009 y número de registro ambiental ; **6)** Autorización para el transporte de residuos peligrosos de fecha 24 de febrero de 2010, emitido por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa Ecología y Manejo de Residuos, S.A. de C.V. con número de autorización 31-020-I-01 D-2010 y número de registro ambiental **7)** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con folios SC 0894, SC 0844, AC 4562, SC 1795, SC 0749, SC 0797, SC 0694, SC 0688, AC 4268, SC 0629, SC 0547, 13892, 13891, SC 0450, SC 0390, SC 0359, SC 0304, SC 0305, SC 0236, AC 3647, SC 0150, SC 0151 correspondientes al período de 05 de enero al 07 de noviembre de 2017, a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V.; **8)** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con folios SC 0106, SC 0084, SC 0051, 12767, 12766, 12739, 12738, 13012, 12810, 12809, 13011, 12954, 12953, AC 3131, 12887, 12886, 11864, 11851, 11771, 11738, 11656, 11477, 11476, 11450, 11309, 11282, 11883, AC 2409, 11127, 10978 correspondientes al período de 04 de enero al 12 de diciembre de 2016, a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V.; **9)** Hoja de datos de seguridad del producto Aerocomex Alta Temperatura con fecha de elaboración 14 de mayo de 2009 y fecha de revisión 08 de septiembre de 2015, emitido por la empresa denominada **10)** Hoja de datos de seguridad de productos químicos (Gasolina Blanca) con fecha de revisión 08 de junio de 2006, emitido por la empresa denominada ; **11)** Hoja de datos de seguridad del producto aceite lubricante básico con fecha de revisión 08 de abril de 2011, emitido por la empresa denominada PEMEX; **12)** Hoja de datos de seguridad del producto thinner con fecha de revisión junio de 2009, emitido por la empresa denominada ; **13)** Informe de análisis de resultados de lodos y biosólidos de fecha 10 de agosto de 2017 emitido por Litoral Laboratorios a favor de ; **14)** Oficio número SEMA/DS/0656/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el registro anual a la persona moral denominada ;

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

S.A. de C.V.; **15)** Escrito de fecha 05 de julio de 2004, signado por el C. en su carácter de representante legal de la persona moral denominada S.A. de C.V. por medio del cual solicita su ingreso al padrón estatal de generadores de residuos peligrosos; **16)** Aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos de fecha 05 de julio de 2004, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **17)** La constancia de recepción de fecha 05 de diciembre de 2017, por medio del cual se recibe a trámite la solicitud de registro de generadores de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V.; **18)** Registro de generadores de residuos peligrosos, recibido en fecha 05 de diciembre de 2017 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la persona moral denominada S.A. de C.V.; **19)** Copia simple cotejado con original de la Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados perteneciente al período del 01 de enero del 2016 al 28 de octubre del año 2017; **20)** Informe de actividad de colocación de letreros para identificar tambos, con 8 fotografías a color; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 188, 129, 130, 133, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose lo siguiente:

Con la prueba señalada con el numeral **1** se acredita que el establecimiento denominado S.A. DE C.V., cuenta con la licencia de funcionamiento número de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Por lo que respecta a las pruebas señaladas con los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** se acredita que la persona moral inspeccionada realizó las pruebas de muestreo de lodos y biosólidos de conformidad con la NOM-004-SEMARNAT-2002, de igual forma cuenta con las Hojas de datos de Seguridad para los siguientes productos: Esmalte siliconado en aerosol, gasolina blanca, aceite lubricante básico y thinner.

Se acredita con las pruebas señaladas en los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 14** se acredita que la persona moral inspeccionada cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción del cuatro de enero del año dos mil dieciséis al siete de noviembre del año dos mil diecisiete; asimismo se tiene que la empresa encargada del transporte denominada Ecología y Manejo de residuos peligrosos, S.A. de C.V. cuenta con las autorizaciones correspondientes para el traslado y acopio de los residuos peligrosos.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.

RESOLUCIÓN No. 0153/2018.

MATERIA: INDUSTRIA.

Ahora bien, con las pruebas señaladas en los numerales **15, 16, 17 y 18** mismas que fueron presentadas durante la visita de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-18 de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho para dar cumplimiento a la medida correctiva número **UNO**, y con las cuales acredita que la persona moral inspeccionada inició el trámite de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que le fue otorgado en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete; es menester señalar que tanto la solicitud como el registro fueron posteriores a la diligencia de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en ese sentido la persona moral inspeccionada **subsana pero no desvirtúa el supuesto de infracción señalado con el número 1 del acuerdo de emplazamiento número 0156/2018 mismo que se transcribe a continuación:**

1. Posible infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante de la diligencia de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el establecimiento denominado "_____" ubicado en la _____ Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, la inspeccionada **NO exhibió la documentación con que acreditara que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, así como su autocategorización y que debe realizar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17

Con la prueba señalada con el numeral **19** la cual fue presentada durante la visita de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-18 de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho para dar cumplimiento a la medida correctiva número **DOS**, con la cual se tiene que la persona moral inspeccionada cuenta con la bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados perteneciente al período del 01 de enero del 2016 al 28 de octubre del año 2017, la cual cuenta con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que **desvirtúa** el supuesto de infracción número 2 del acuerdo de emplazamiento que a la letra dice:

2. Posible contravención a lo establecido en los artículos 46, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento denominado "_____" ubicado en la carretera Chetumal-Puerto Juárez, kilómetro 256-100, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.

RESOLUCIÓN No. 0153/2018.

MATERIA: INDUSTRIA.

constató que la persona moral inspeccionada al momento de la visita de inspección **NO** exhibió las bitácoras de generación de residuos peligrosos; por lo que incumple con lo señalado en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Por último, referente a la prueba señalada con el número **20** en el que exhibe 08 fotografías, para acreditar que los 10 tambores que se observaron dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados señalándose, nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y su fecha de ingreso al almacén, mismo hecho que se confirma toda vez que durante la visita verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-18 de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho para da cumplimiento a la medida correctiva número **TRES**, esta Autoridad concluye que solamente **subsana pero no desvirtúa el supuesto de infracción señalado con el número 3 del acuerdo de emplazamiento**, se dice lo anterior toda vez que durante de la visita de inspección de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete no se observó que se marque o etiqueta los tambores o envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, etc.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de **desvirtuar** implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo **subsana**, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Ahora bien, esta Autoridad se avoca al análisis y contestación de las manifestaciones realizadas por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral
inspeccionada en sus escritos de comparecencia, mismas que a la letra se transcriben:

"... si la empresa sujeta a inspección cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos... me permito informar a usted que con fecha 7 de julio de 2014, fue presentada a la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo la solicitud para ingresar al padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos en el estado..."

Contrario a lo manifestado por la inspeccionada, esta Autoridad precisa que si bien es cierto presentó su solicitud de generador de residuos peligrosos, sin embargo, dicha solicitud fue realizada en fecha siete de julio del año dos mil cuatro y no en el año dos mil catorce; máxime a lo anteriorse desprende

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

una confesión expresa ya que reconoce haber intentado solicitado el registro antes referido pero no logro concretarse debido a que no se le dio seguimiento, por ende no desconocía la obligación de obtener su registro como generador de residuos peligrosos por lo que esta Autoridad determina que sus manifestaciones resultan intrascendentes para tener por desvirtuados el supuestos de infracción que se le atribuye.

"Me permito manifestar que los residuos peligrosos están señalados en la parte superior de la celda donde se ubica cada uno, esto es debido a que el etiquetar los tambores no es factible ya que la empresa recolectora se lleva dichos tambores."

Ahora bien, una vez visto lo anterior esta Autoridad contrario a lo manifestado por el inspeccionado, precisa que el personal que llevo a cabo la visita de inspección constató que en el área de almacén temporal de residuos peligrosos en la cual había residuos peligrosos consistentes en: **a).** Un tambor con aproximadamente 50 litros de aceite industrial usado; **b).** Un tambor con envases de aerosoles de pintura y refrigerantes; **c).** Un tambor con aproximadamente 50 litros ocupado con residuos de un refrigerante NETXGUARD; **d).** Un tambor con trapos y estopas impregnadas; **e).** Dos tambores conteniendo equipos de cómputo, pantallas, amplificadores, así mismo se constató la presencia de rollos de cables telefónicos; **f).** Un tambor con capacidad 200 litros, ocupando la mitad con filtros industriales usados; **g).** Un tambor con aproximadamente 40 lámparas fluorescentes; **h).** Un tambor con aproximadamente 20 focos incandescentes; **i).** Un tambor con aproximadamente 5 cubetas con restos de pintura con capacidad cercana a los 4 litros y 3 cubetas con residuos de pintura con capacidad de 20 litros, de cuales no se observó que se marque o etiqueta los tambores o envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y toda vez que al ser documentos debidamente circunstanciados por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección, hace prueba plena determinándose en base a los hechos y omisiones circunstanciados que se configura la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 44 fracción II y 45 de la citada Ley; artículo 42 fracción II y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.

RESOLUCIÓN No. 0153/2018.

MATERIA: INDUSTRIA.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumple cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido y el lugar a inspeccionarse.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernador cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO".

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral inspeccionada, razón por la cual, si no estaban de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de mérito, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0156/2018 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar que al momento de la visita de inspección, se encontraba dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación de almacenamiento, recolección, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligros, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: |

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere al cumplimiento de las **03 medidas correctivas** impuestas en el acuerdo de emplazamiento número 0156/2018 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho a la persona moral inspeccionada, esta autoridad precisa que durante la substanciación del presente procedimiento se presentaron documentos que acredita el cumplimiento de las mismas, asimismo éstas fueron verificadas durante la visita de verificación número PFFPA/29.2/2C.27.1/0006-18 de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, en cumplimiento de la orden de verificación de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, en este sentido la inspeccionada dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento antes referido.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1° y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

Autoridad determina que los hechos y omisiones por los cuales se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada S.A. DE C.V.,

no fueron desvirtuadas, todas las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete y de la visita de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0006-18 de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho; toda vez que la inspeccionada únicamente subsana las irregularidades 1 y 3 señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0156/2018 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, por los razonamientos que se presentan líneas arriba; por lo que persisten los siguientes supuestos de infracción a los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 43, 46 fracciones I, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- En este orden de ideas, esta Autoridad considera prudente señalar que el acto irregular a que se hace referencia, se trata de una acción constitutiva de infracción a las normas que guardan relación en Materia de Industria en relación a Residuos Peligrosos, siendo el caso concreto que los hechos detectados en el establecimiento denominado " " ubicado en carretera , kilómetro , Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, donde se desarrollaron las actividades de generación, almacenamiento y gestión de los residuos peligrosos, no fueron desvirtuadas, por lo que se determina que incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante de la diligencia de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el establecimiento denominado " " ubicado en la carretera kilómetro

Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, la inspeccionada **NO** exhibió la documentación con que acreditara que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, así como su autocategorización y que debe realizar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

2. Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento denominado

ubicado en la carretera kilómetro Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se constató que en el área de almacén temporal de residuos peligrosos en la cual habían residuos peligrosos consistentes en: **a).** Un tambor con aproximadamente 50 litros de aceite industrial usado; **b).** Un tambor con envases de aerosoles de pintura y refrigerantes; **c).** Un tambor con aproximadamente 50 litros ocupado con residuos de un refrigerante NETXGUARD; **d).** Un tambor con trapos y estopas impregnadas; **e).** Dos tambores conteniendo equipos de cómputo, pantallas, amplificadores, así mismo se constató la presencia de rollos de cables telefónicos; **f).** Un tambor con capacidad 200 litros, ocupando la mitad con filtros industriales usados; **g).** Un tambor con aproximadamente 40 lámparas fluorescentes; **h).** Un tambor con aproximadamente 20 focos incandescentes; **i).** Un tambor con aproximadamente 5 cubetas con restos de pintura con capacidad cercana a los 4 litros y 3 cubetas con residuos de pintura con capacidad de 20 litros, no se observó que se marque o etiqueta los tambores o envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada S.A. DE C.V.,

violaciones a la normativa ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.

RESOLUCIÓN No. 0153/2018.

MATERIA: INDUSTRIA.

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

Se tiene que derivado de la visita de inspección realizada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete en la cual se verificó que el establecimiento denominado _____ ubicado en carretera _____

_____ kilómetro _____ Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, constataron que la inspeccionada se advirtió que la inspeccionada con motivo de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento antes mencionado no exhibió la documentación que acreditara que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos así como su autocategorización y que debe realizar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del mismo recorrido realizado por el personal actuante se constató un área específica denominada "Almacén de residuos peligrosos" con un área aproximada de 42 m², en el cual habían residuos peligrosos consistentes en: **a).** Un tambor con aproximadamente 50 litros de aceite industrial usado; **b).** Un tambor con envases de aerosoles de pintura y refrigerantes; **c).** Un tambor con aproximadamente 50 litros ocupado con residuos de un refrigerante NETXGUARD; **d).** Un tambor con trapos y estopas impregnadas; **e).** Dos tambores conteniendo equipos de cómputo, pantallas, amplificadores, así mismo se constató la presencia de rollos de cables telefónicos; **f).** Un tabor con capacidad 200 litros, ocupando la mitad con filtros industriales usados; **g).** Un tambor con aproximadamente 40 lámparas fluorescentes; **h).** Un tambor con aproximadamente 20 focos incandescentes; **i).** Un tambor con aproximadamente 5 cubetas con restos de pintura con capacidad cercana a los 4 litros y 3 cubetas con residuos de pintura con capacidad de 20 litros, no se observó que se marque o etiqueta los tambores o envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en ese sentido la persona moral denominada _____

actuó en contravención de lo dispuesto en la normatividad ambiental que aplica, toda vez que a través de su incumplimiento, se transgreden los criterios que deben de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la persona moral denominada _____ S.A. DE C.V.,

que presentara la documentación correspondiente para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, sin que a la fecha en que se emite la presente

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Primeramente, se reitera que la persona moral denominada S.A. DE C.V., hizo caso omiso de acreditar su situación económica, por lo que no lo acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

No obstante, lo antes vertido se advierte en autos de las constancias que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, el acta de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete de la cual se desprende que el establecimiento denominado "

ubicado en la carretera kilómetro Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo tiene como actividad Hotel/Alojamiento únicamente según la licencia de funcionamiento número de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.

RESOLUCIÓN No. 0153/2018.

MATERIA: INDUSTRIA.

emitida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación; por otro lado se advierte la Escritura Pública número treinta mil setecientos veintidós, pasado ante la fe de la Lic. María Eli López Reyes, Notario Público suplente en la Notaría Pública número siete, en el Estado de Quintana Roo, en el que se menciona que la persona moral inspeccionada tiene como objeto, entre otros: **a)** Realizar toda clase de construcciones o trabajos públicos o privados, por cuenta propia o ajena y en general, todo género de obras de ingeniería y arquitectura; construir, edificar, reparar, renovar, demoler, comprar, vender, subdividir, administrar, arrendar, hipotecar, explotar y hacer negocio en cualquier forma con terrenos, casas, estructuras, instalaciones o edificios de cualquier clase y en general con toda clase de bienes inmuebles; **b)** Comprar, vender, importar, exportar, poseer, dar o recibir en prenda y hacer negocios en cualquier forma con maquinaria, equipo, materiales de construcción y en general, toda clase de bienes inmuebles; **c)** Urbanizar, pavimentar, edificar, construir, planear, decorar, hacer instalaciones eléctricas y aquellas de cualquier otra clase que se requiera para el cumplimiento de su objeto social; **d)** Prestar servicios de ingeniería, arquitectura, diseños, asesoría, supervisión técnicos a toda clase de empresas y recibir dichos servicios, etcétera; de igual forma se menciona que el capital social total es de **7 (Son:**

pesos 00/100 M.N.) por lo que sin duda alguna dichas actividades le generan ingresos económicos bastantes que permiten a esta Autoridad inferir que sus condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, como **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada

, S.A. DE C.V.,

sea reincidente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.

RESOLUCIÓN No. 0153/2018.

MATERIA: INDUSTRIA.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la persona moral denominada S.A. DE C.V.,

sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, además de que por las actividades que se desarrollan en dicho establecimiento se encuentra obligada a conocer las diversas obligaciones que debe cumplir, que establecen las normas aplicables y disposiciones legales a las cuales se encuentra sujeta la actividad que realiza.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que durante la substanciación del presente procedimiento realizó el cumplimiento de las medidas correctivas, indicadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por lo que se entiende que la persona moral inspeccionada trato de subsanar las infracciones que se le atribuían, lo que se considerara como atenuantes para la imposición de la sanción correspondiente.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones necesarias para dar cumplimiento en materia de residuos peligrosos, respecto a los residuos peligrosos que genera y así poder dar cabal cumplimiento a las legislaciones aplicables a la materia que se trata.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, es de imponerse y se impone a la persona moral denominada S.A. DE C.V.,

la sanción administrativa consistente en multa por la cantidad total de **\$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **630** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con Sesenta Centavos 60/100 M.N.), de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0043-17.

RESOLUCIÓN No. 0153/2018.

MATERIA: INDUSTRIA.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

1.- MULTA por la cantidad de **\$30,628.00 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **380** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con Sesenta Centavos 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante de la diligencia de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el establecimiento denominado

ubicado en la carretera
kilómetro Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, la inspeccionada **NO** exhibió la documentación con que acreditará que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, así como su autocategorización y que debe realizar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.2/2C.27.1/0043-17

2.- MULTA por la cantidad de **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con Sesenta Centavos 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: I

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento denominado

" " ubicado en la carretera kilómetro -

Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se constató que en el área de almacén temporal de residuos peligrosos en la cual habían residuos peligrosos consistentes en: **a).** Un tambor con aproximadamente 50 litros de aceite industrial usado; **b).** Un tambor con envases de aerosoles de pintura y refrigerantes; **c).** Un tambor con aproximadamente 50 litros ocupado con residuos de un refrigerante NETXGUARD; **d).** Un tambor con trapos y estopas impregnadas; **e).** Dos tambores conteniendo equipos de cómputo, pantallas, amplificadores, así mismo se constató la presencia de rollos de cables telefónicos; **f).** Un tabor con capacidad 200 litros, ocupando la mitad con filtros industriales usados; **g).** Un tambor con aproximadamente 40 lámparas fluorescentes; **h).** Un tambor con aproximadamente 20 focos incandescentes; **i).** Un tambor con aproximadamente 5 cubetas con restos de pintura con capacidad cercana a los 4 litros y 3 cubetas con residuos de pintura con capacidad de 20 litros, no se observó que se marque o etiqueta los tambores o envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue constatado y circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada , S.A. DE C.V.,

con una sanción económica consistente en una **MULTA** por la cantidad total de **\$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **630** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con Sesenta Centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada

, a través de su Apoderado Legal el C.
, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa
impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones
equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección,
preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen
las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que
motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo
dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral
de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la
presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no
presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.
La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa
calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la
facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado
programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

La presentación de la solicitud deberá hacerse directamente ante la autoridad que emitió la
resolución de la que se solicita conmutar, quien acordará su presentación y, cuando la solicitud no
cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y posteriormente
turnarla a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

TERCERO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora
competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la
presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de
la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana
Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada , S.A. DE C.V.,
, a través de su Apoderado Legal el C.
, que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON:
CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.

de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. , que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. que el expediente abierto con motivo del presente

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,778.00 (SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0043-17.
RESOLUCIÓN No. 0153/2018.
MATERIA: INDUSTRIA.**

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. en el domicilio ubicado en carretera, kilómetro Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.-

RAQ/GCC.

